

REGLAMENTO (CE) N° 52/1999 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1998

por el que se establecen, para 1999, determinadas disposiciones de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2 del Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra ⁽²⁾, la Comunidad y el Gobierno local de las Islas Feroe han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos para 1999;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1999 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que la Comunidad, las Islas Feroe, Islandia, Noruega y la Federación de Rusia han celebrado consultas sobre la gestión y el reparto del arenque atlántico-escandinavo (arenque noruego que freza en primavera) en 1999;

Considerando que dichas consultas han desembocado, entre otros resultados, a acuerdos de acceso recíproco que autorizan a las Islas Feroe a pescar en aguas pesqueras de la Comunidad al norte de 62° N 11 000 toneladas de la parte que tienen asignada;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias para aplicar los resultados de las consultas celebradas entre la Comunidad y las Islas Feroe con el fin de evitar que se interrumpan las relaciones pesqueras recíprocas el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de los depósitos a intervalos de 10 centímetros;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques matriculados en las Islas Feroe para que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999, capturen las especies indicadas en el anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos establecidos en dicho anexo y de conformidad con el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el Mar Báltico y el Océano Atlántico al norte de 43° 00' N.

2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán, excepto en el Skagerrak, a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 11.

⁽³⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7.11.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizarán las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en una zona dada dentro de los límites fijados por las medidas de conservación vigentes en esa zona.

4. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.

2. Los buques llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el anexo II.

3. Los buques remitirán a la Comisión la información contemplada en el anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. La pesca estará subordinada a la posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad, así como a la observancia de las condiciones que figuran en los anexos II y III.

2. La expedición de las licencias y de los permisos especiales de pesca en el marco del apartado 1 estará supeditada a la condición de que el número de los que sean válidos para un día cualquiera no sea superior a:

a) 14 para la pesca de la caballa en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIIe, f y h; del jurel en las divisiones CIEM IV, VIa (al norte de los

56° 30' N) y VIIe, f y h; y del arenque en la división CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N); 4 para la pesca del arenque en la división CIEM IIIa N (Skagerrak);

b) 15 para la pesca de la faneca noruega y el espadín en las divisiones CIEM IV y VIa (al norte de los 56° 30' N) y del lanzón en la división CIEM IV, incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla;

c) 20 para la pesca de la maruca y el brosmio; no obstante, el número de buques que faenen simultáneamente no podrá ser superior a 10;

d) 16 para la pesca del arbitrán;

e) 20 para la pesca de la bacaladilla en la división CIEM VII (al oeste de los 12° 00' O) y en las divisiones CIEM VIa (al norte de los 56° 30' N) y VIb;

f) 3 para la pesca con palangre del marrajo en toda la zona comunitaria, salvo en NAFO 3PS.

g) 21 para la pesca de arenque en la división CIEM IIa (al norte de los 62° N). Dentro de este número máximo, podrán presentarse solicitudes de sustitución de licencias o de permisos especiales de pesca en cualquier momento, que deberán tramitarse con la máxima diligencia.

3. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

a) nombre del buque;

b) número de matrícula;

c) letras y números de identificación externa;

d) puerto de matriculación;

e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;

f) tonelaje bruto y eslora total;

g) potencia del motor;

h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;

i) método de pesca previsto;

j) zona de pesca prevista;

k) especies que se desee pescar;

l) período para el que se solicite la licencia y el permiso especial de pesca.

4. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

5. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales de pesca. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

6. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas fijadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

8. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a las Islas Feroe los nombres y las características de aquellos buques de dichas islas que, por haber infringido las normas comunitarias, no estarán autorizados a faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

La pesca en el Skagerrak estará sujeta a las condiciones siguientes:

- 1) se prohíbe la pesca directa del arenque para fines distintos del consumo humano;
- 2) se prohíbe el uso de redes de arrastre y de redes de cerco para la captura de especies pelágicas desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche.

Artículo 5

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados para el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y aprobadas por ésta en nombre de la Comunidad.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO I

Cuotas de pesca de las Islas Feroe en 1999

1. Cuotas de los buques pesqueros de las Islas Feroe en aguas pesqueras de la Comunidad

Especie	Zona de pesca: divisiones CIEM	Cantidades (en toneladas)
Maruca, brosmio y maruca azul	VIa ⁽¹⁾ , VIb	800 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
Maruca azul	VIa ⁽¹⁾ , VIb	940 ⁽⁶⁾
Caballa	VIa ⁽¹⁾ , VIIe, f, h	4 680 ⁽⁷⁾
Arenque	VIa ⁽¹⁾	660
Jurel	IV, VIa ⁽¹⁾ , VIIe, f, h	7 000
Faneca noruega	IV, VIa ⁽¹⁾	} 20 000 ⁽⁸⁾
Espadín	IV, VIa ⁽¹⁾	
Lanzón	IV	
Bacaladilla	VIa ⁽¹⁾ , VIb, VII ⁽²⁾	62 000 ⁽⁹⁾
Otros peces blancos (sólo capturas accesorias)	IV, VIa ⁽¹⁾	400
Arenque	IIIa N (Skagerrak) ⁽³⁾	500
Marrajo	Toda la zona comunitaria, excepto NAFO 3 PS	125 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Al norte de los 56° 30' N.

⁽²⁾ Al oeste de los 21° 00' O.

⁽³⁾ Limitada, al oeste, por una línea que parte del faro de Hanstholm y llega hasta el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tislarna y desde allí hasta la costa sueca más próxima.

⁽⁴⁾ Deberán pescarse con palangre.

⁽⁵⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las divisiones CIEM VIa y b. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. El total de esas capturas ocasionales de otras especies en la división CIEM VIa y b no podrá exceder de 75 toneladas.

⁽⁶⁾ Deberán pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero de roca y de pez cinto (*Lepidopus xantusi*) se imputarán a esta cuota.

⁽⁷⁾ De las cuales se podrán pescar 1 000 toneladas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 en las aguas comunitarias de la división CIEM IVa.

⁽⁸⁾ La cuota global (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla en la pesca de la faneca noruega y del lanzón) incluirá un máximo de 2 000 toneladas de espadín. Podrán pescarse hasta 6 000 toneladas de faneca noruega en la división CIEM VIa al norte de los 56° 30' N, siempre que se presente, a instancia de la Comunidad, el desglose de las cantidades y de la composición de cualquier captura accesoria efectuada.

⁽⁹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir las capturas accesorias inevitables de pez de plata. La regla de las capturas accesorias sólo empezará a aplicarse 24 horas después de que se haya iniciado la pesca. Cuando la campaña dure menos de 24 horas, la regla de las capturas accesorias empezará a aplicarse antes de que el buque abandone los caladeros.

2. Cuotas asignadas a los buques de las Islas Feroe que faenen en aguas de Groenlandia en el marco del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo de pesca entre la Comunidad Europea y Groenlandia ⁽¹⁾ (estas cuotas sólo se recogen aquí a título informativo):

Especie	Zona de pesca: división CIEM o zona NAFO	Cantidades (en toneladas)
Camarón del Norte (<i>Pandalus borealis</i>)	XIV/V	1 150
Fletán negro	NAFO 0/1 XIV/V	150 150
Gallineta nórdica	XIV/V	500
Capelán	XIV/V	10 000

⁽¹⁾ DO C 287 de 15.10.1994, p. 11.

3. Arenque atlántico-escandinavo (arenque noruego que freza en primavera)

Especie	Zona de pesca: división CIEM o zona NAFO	Cantidades (en toneladas)
Arenque	IIa	11 000

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio, nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - c) la identificación del tipo de mensaje;
 - d) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télax: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiese transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Thorshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;

- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
 - cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
 - nombre y apellidos del capitán.
5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:
- PRA — camarón del Norte (*Pandalus borealis*),
 - HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
 - GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
 - COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
 - HAL — halibut (*Hippoglossus hippoglossus*),
 - MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
 - HOM — jurel/chicharro (*Trachurus trachurus*),
 - RNG — granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
 - POK — palero/carbonero (*Pollachius virens*),
 - WHG — merlán (*Merlangus merlangus*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SAN — lanzón (*Ammodytes* spp.),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
 - PLE — solla (*Pleuronectes platessa*),
 - NOP — faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
 - LIN — maruca (*Molva molva*),
 - PEZ — quisquilla/camarón (*Panaeidae*),
 - ANE — anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
 - RED — gallineta nórdica (*Sebastes* spp.),
 - PLA — platija americana (*Hippoglossoides platessoides*),
 - SQX — calamar/pota (*Illex* spp.),
 - YEL — limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
 - WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
 - TUN — atún (*Thunnidae*),
 - BLI — maruca azul (*Molva dypterygia*),
 - USK — brosmio (*Brosme brosme*),
 - DGS — galludo (*Squalus acanthias*),
 - BSK — peregrino (*Cetorhinus maximus*),
 - POR — marrajo (*Lamna nasus*),
 - SQC — calamar común (*Loligo* spp.),
 - POA — castañeta o japuta atlántica (*Brama brama*),
 - PIL — sardina (*Sardina pilchardus*),
 - CSH — quisquilla (*Crangon crangon*),
 - LEZ — lliseria/gallo (*Lepidorhombus* spp.),
 - MNZ — rape (*Lophius* spp.),
 - NEP — cigala (*Nephrops norvegicus*),
 - POL — abadejo (*Pollachius pollachius*),
 - ARG — pez de plata (*Argentina sphyraena*),
 - OTH — otras especies.
-